

de la Iglesia de las prescripciones co-
viles y canónicas.
Lien e nota los fundamentos de las
opiniones en el sentido de la ley.
cualquier que ha de ofrecer.
las la propia responsabilidad de estos.
Cualquier que no se ha de ofrecer.
Lien e nota los fundamentos de las
opiniones en el sentido de la ley.
cualquier que ha de ofrecer.
las la propia responsabilidad de estos.
Cualquier que no se ha de ofrecer.

de la Iglesia de las prescripciones co-
viles y canónicas.
Lien e nota los fundamentos de las
opiniones en el sentido de la ley.
cualquier que ha de ofrecer.
las la propia responsabilidad de estos.
Cualquier que no se ha de ofrecer.
Lien e nota los fundamentos de las
opiniones en el sentido de la ley.
cualquier que ha de ofrecer.
las la propia responsabilidad de estos.
Cualquier que no se ha de ofrecer.

de la Iglesia de las prescripciones co-
viles y canónicas.
Lien e nota los fundamentos de las
opiniones en el sentido de la ley.
cualquier que ha de ofrecer.
las la propia responsabilidad de estos.
Cualquier que no se ha de ofrecer.
Lien e nota los fundamentos de las
opiniones en el sentido de la ley.
cualquier que ha de ofrecer.
las la propia responsabilidad de estos.
Cualquier que no se ha de ofrecer.

de la Iglesia de las prescripciones co-
viles y canónicas.
Lien e nota los fundamentos de las
opiniones en el sentido de la ley.
cualquier que ha de ofrecer.
las la propia responsabilidad de estos.
Cualquier que no se ha de ofrecer.
Lien e nota los fundamentos de las
opiniones en el sentido de la ley.
cualquier que ha de ofrecer.
las la propia responsabilidad de estos.
Cualquier que no se ha de ofrecer.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

REPUBLICA DEL TRIBUNAL SUPLENTO
de Justicia

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 18 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula el Real decreto de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, a excepción de su art. 4.º, que prohíbe la concesion de empleos de subteniente en la Península a los que no sean Sargentos primeros o Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.º Los Cadetes que hoy existen continuarán en los cuerpos; y cuando al concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, ascenderán a Subtenientes en la proporción que les correspondá, con sujeción a lo que disponia el art. 2.º del referido Real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Dado en Palacio a 16 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Guerra, Fermín de Ezpeleta.

REAL DECRETO. Número 4.º—Circular.

Excmo. Sr. El Capitan general de

Extremadura acudio a este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse a los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Jefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen a la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, a la capital o al lugar en que se encuentren los castrenses, a cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real orden de 13 de Octubre de 1855, S. M. a quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, a los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y visto ademas lo manifestado con tal motivo a este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido a bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes:

- 1.º Que a los facultativos civiles que a falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan a algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que previene la Real orden de 25 de Junio de 1851, a menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutian el sueldo de reglamento.
- 2.º Que a los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaración de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo a dicho presupuesto, los 20 reales por cada recono-

cimiento que previene la Real orden de 21 de Marzo de 1853.

3.º Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga a cada profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 rs. a cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se a reglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.º y ultima. Que cuando las Autoridades militares ordenen y a los profesores civiles los servicios de que se trata, procure recurrir a los que se presenten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Ezpeleta. — Señor.

Num. 10. Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de esa Direccion general, fecha 16 de Febrero último, en que manifiesta que el Teniente del regimiento de infantería Infante núm. 5.º D. Rafael Crame y Bnguer, no se ha presentado en su cuerpo, no obstante haber trascurrido más de dos meses desde su salida del castillo de Gibralfaro de Malaga, en que se hallaba arrestado, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comuniqué a los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Remo,

a fin de que, llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vijentes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Numer. 19—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 22 de Febrero último, manifestando a este Ministerio que con motivo de haber prorogado el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara hasta el 28 de dicho mes el plazo señalado para la entrega de los quintos provinciales, solicita el Gobernador militar se prorogue tambien el cierre de la Caja hasta el indicado dia, en vez de hacerlo el 20, como previene la disposicion 15 de la Real orden de 24 de Diciembre de 1857, S. M. se ha servido resolver se diga a V. E. que determinado por Reales ordenes de 17 y 24 de Diciembre próximo pasado, que en los sucesivos y mientras otra cosa no se disponga, sean los Comandantes de las Cajas de quintos los Jefes que manden los batallones provinciales que toman su nombre de las capitales donde aquellas se encuentren establecidas, solo a estos compete entender, bajo la dependencia de la Autoridad superior militar de la provincia, en todas las operaciones de las quintas que se hayan llevado y lleven a efecto, incluso las incidentes de unas y otras; que las Cajas deben considerarse abiertas todo el año en los puntos donde por no haberse entregado el completo de los cupos que les hayan correspondido de reemplazos anteriores, lo vayan verificando los Consejos provinciales paulatinamente; en el concepto de que esto no se opone a la prevencion 15

De la antedicha Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, y finalmente que, tanto dichos Jefes como los Ayudantes de las cajas de quintos, no gozan de gratificación alguna por la expresada comision, toda vez que por su destino disfrutan el sueldo de cuadro, consignado para los que anteriormente las desempeñaban.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.— Señor.....

(Gaceta del Viernes 16 de Marzo)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO de Justicia.

Circular.

Los robos de las iglesias y santuarios vuelven á repetirse con lamentable frecuencia, produciendo el escándalo y la indignacion del país, que ve profanar así sus templos y los objetos más sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrilegos criminales. Considerada la desproporcion en que están estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que determine y favorezca su multiplicacion, puesto que el mal no se corta no obstante las disposiciones adoptadas al intento. El Gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios apropiados para estirpar radicalmente unos crímenes que, á la vez que atacan los objetos más caros y venerandos, nos rebajan necesariamente á los ojos de la Europa y de todos los pueblos civilizados.

Entretanto el Ministerio fiscal no puede mostrarse impasible á la presencia del mal, contemplando su desarrollo y progresivo incremento. El Gobierno excitó ya su celo para la circular que dirigió á los Sres. Fiscales en 22 de Diciembre de 1856, e indudablemente los resultados correspondieron en parte á sus esperanzas, sufriendo muchos de los culpables las penas impuestas por la ley á estos sacrilegos delitos. Pero en dos escollos fracasó la actividad y celo desplegado por los funcionarios del ramo, á saber: la falta de medios que la ley pone á su disposicion para favorecer la averiguacion de los delitos, y la excesiva lenidad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incoadas para la persecucion y castigo de estos crímenes no produjeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas á aquellos, que resultaron convencidos de su perpetracion no fueron suficientes para arredrar á otros y hacerles desistir de sus generales propósitos.

Deberemos nosotros por esto detenernos, entibiar nuestro celo, cejar en el camino emprendido y abandonar la persecucion de tales delitos al curso común de las investigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De ninguna manera; y los que así lo creyeran no comprenden la índole del ministerio fiscal ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nuestro ministerio, sobre ser, la ley viva, la ley en accion para procurar incessantemente por medios legítimos su pleno cumplimiento en su letra y en su espíritu, es además el representante del Gobierno; su poderoso auxiliar en el amparo y custodia de los intereses sociales, cuya guarda le está confiada en todo lo que comprende la esfera judicial. En proporcion de la magnitud ó fuerza de

los obstáculos que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros esfuerzos.

No basta, atendida la gravedad y trascendencia del mal que va indicado, procurar la celeridad de estos juicios, activar la persecucion ser inflexibles pidiendo la aplicacion de la ley cuando las pruebas vengan á demostrar la criminalidad de algunos. El ministerio fiscal es necesario que dentro del círculo trazado por la misma ley, y del cual no nos es lícito salir, aplique su actividad allí donde es más necesaria y ha de producir más seguros y beneficiosos resultados.

La situacion de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabitados hace que sea muy difícil la comprobacion de estos delitos. Por lo mismo es indispensable que el ministerio público se procure esas pruebas poniéndose en contacto con las Autoridades de las poblaciones y sus dependientes, con la Guardia civil, ceñadores de caminos, guardas rurales y urbanos, y con cuantas personas puedan facilitar el descubrimiento de los delincuentes. Perpetrado un delito, los Promotores deben, siempre que no haya obstáculo invencible que lo impida, asistir á las diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los rastros que hubiere dejado el delito, los caracteres que presente y hasta los accidentes que concurren. Sabido es que en la mayor parte de los casos esas circunstancias, esos accidentes, frecuentemente los más insignificantes al parecer, son los rastros seguros para el descubrimiento cuando se someten á un ojo perito y experto. Para aquellas poblaciones en que no residen los Promotores y no sea fácil su presentacion á tiempo, deben encargar la asistencia á los Regidores síndicos, sus sustitutos.

Y no deben ceñirse á presenciar impasibles esos reconocimientos; deber suyo es procurar que todas las circunstancias y aun accidentes se consiguieren en la diligencia que se extiende, ya por que la omision de alguna suele á veces prestar medios de injusta defensa á los delincuentes, ya porque, y esto es de más interés, esta omision produce, ya que se pierda un rastro útil de averiguacion, ya que se desnaturalice el delito cometido, impidiendo su exacta definicion y la exacta aplicacion de la pena.

En mi sentir las señaladas por la ley á estos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan, á las dificultades de la comprobacion y consiguiente probabilidad de la impunidad, y á la facilidad de su comision, á parte de su propia gravedad y alarma que producen. Pero esa misma lenidad se aumenta por la inexacta inteligencia que en mi opinion se ha dado por muchos á las disposiciones del Código penal, y de la que nace sin duda ese poco escrupulo que se nota en la estension de las actas de reconocimiento, segun debo inferir de los partes dados á esta Fiscalía y de las penas impuestas á los criminales. Sobre esto es de mi deber llamar la atencion de V. S. y de todos los funcionarios del ministerio fiscal, puesto que, no dándose el recurso de casacion en las causas criminales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y aun de provocar la interpretacion auténtica de la ley, no quedando otro arbitrio legal que el de que el ministerio público insista constantemente en sus acusaciones en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en la que contiene el art. 131 del Código penal, por el que se impone al que profanare las sagradas

Formas de la Eucaristia, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusion temporal, equivalente á la de cadena temporal, no podra explicarse la disposicion del art. 432, en que se impone la pena de presidio menor, en su grado máximo, á la de prision mayor, en su grado medio, cuando á la profanacion de las mismas sagradas Formas eucarísticas, se añada el robo del copon que las contiene, y con las circunstancias agravantísimas que en dicho artículo se señalan. Tampoco podra concebir V. S. que, penándose en el art. 132 la profanacion de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos del culto, sin animo de cometer otro delito, con la pena de prision mayor, equivalente á presidio mayor, cuando á esta profanacion se agregue el robo de los mismos objetos y con las agravantísimas circunstancias que se indican en el artículo 432, se castigue con la pena mencionada de presidio menor, en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio. Por inconcebible, sin embargo, que esto parezca, tal será la consecuencia lógica que habrá de deducirse de la admision de esa jurisprudencia que, al parecer, se va introduciendo, debilitándose forzosamente la represion de estos crímenes sacrilegos.

Vuelvo á repetir que, en mi opinion, estos delitos, que tanto hieren la piedad de todo pueblo religioso, no están suficientemente penados; pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con exactitud completa, de lo cual nace que en su aplicacion se vicie y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanacion intencional, la que tiene solo por objeto escarnecer y mancillar la Religion, de aquella que se verifica sin este animo, sin esta intencion, y solo para obtener un lucro, apropiándose los objetos destinados al culto. Por consideraciones que á nosotros no nos es dado valorar ha creido que cuando el móvil es pura y abiertamente irreligioso, la penalidad debe ser mayor, y de aquí la gran diferencia que ha establecido entre las penas que señala á unos hechos en los artículos 131 y 132 y la que determina para los otros en los artículos 431 y 432.

Pero ¿no pueden unirse ambos propósitos en un mismo criminal, y verificarse conjuntamente ambos delitos? Indudablemente sí, y precisamente la opinion contraria y la extraviada tendencia que ella produce en los procesos es la que hay que combatir y rectificar. Por lo que de los partes dados á esta Fiscalía se observa, luego que los encargados de la prevencion de aquellos advierten que la profanacion va acompañada de robo, ya creen calificado el delito de esta especie, y fijándose en acreditarlo, se descuidan respecto á las circunstancias y accidentes que aparecen en los rastros que el delito deja en pos de sí, y que son precisamente los que han de determinar si hubo uno ó dos delitos, y cual es la naturaleza del perpetrado. Por ello vuelvo á inculcar la necesidad de que se practiquen y extiendan las diligencias de comprobacion con toda la minuciosidad posible y con plena exactitud. Esto no obstará nunca para que los Promotores, adquiriendo las noticias conducentes con celo y eficacia, hagan que consten aquellas circunstancias ó accidentes en cualquier estado del proceso en que la ley permita las comprobaciones. Tanto estos como V. S. deben tener siempre en cuenta que de la impiedad que impulsa á un robo sacrilego á la profanacion intencional no hay más que un paso, debiendo presumirse esta cuando una circunstancia ó un accidente venga á corroborar aquel intento en quien tuvo el propósito de arrebatarse objetos sagrados en desprecio de las censuras

de la Iglesia de las prescripciones civiles y canónicas.

Bien conozco los fundamentos de esa opinion, en mi sentir inexacta, y las dificultades que ha de ofrecer, venciendo las la pronta represion de estos delitos. Cierito es que aunque por el art. 76. del Código penal se dispone que al culpable de dos ó más delitos se impongan todas las penas correspondientes á los mismos, esta disposicion está limitada por el art. 77, que excluye los casos de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, y el de que el uno sea medio necesario para cometer el otro. Estas reglas, que no pudieron dejar de adoptarse, admitido el principio de la pluralidad de penas, y que en lo general no ofrecen dificultad práctica alguna en los delitos de que se trata, han dado ocasion á esa creencia equivocada, creyéndose que la profanacion es ó conjunta con el robo, no habiendo por consiguiente penalidad más que para un delito, ó medio de verificar este otro, y por tanto la pena debe ser una.

Aun siendo esto así en todos los casos, lo que no es posible, como la ley previene que cuando esto suceda la pena que se aplique sea la más grave, nunca estaria justificada esa indiferencia á las circunstancias y accidentes que concurren para acreditarlos y especificarlos convenientemente, importando mucho la exacta calificacion por la enorme diferencia entre unas y otras penas. Pero V. S. en su ilustracion y práctica conocerá que ni en todos los casos el hecho es uno, ni siendo dos, el uno es medio necesario para cometer el otro. Para ejecutar, por ejemplo, el robo de un copon que contenga Formas eucarísticas es indispensable la profanacion canonica, pero no lo es la jurídica; y uno será el acto en que las sagradas Formas se ultrajen arrojándolas al suelo ó á un lugar indecente, y otro el de robar el vaso sagrado. Así distinguiéndose exactamente los actos, los delitos aparecen y se definen sin dificultad, produciéndose la acusacion en todo la extension que la ley quiere.

Difícil, y sobre todo innecesario, sería, dirigiéndome á funcionarios tan ilustrados como los del ministerio fiscal, detallar los casos y circunstancias que puedan determinar la existencia de dos delitos distintos y suficientemente independientes para no ser reputados como el producto de un solo hecho, los en que no pueda decirse que el uno fue medio necesario para la comision del otro, y los en que haya uno solo penable. Las indicaciones hechas creo que bastan para demostrar la posibilidad de distinguirlos para que los culpables de tan execrables delitos imbuer la ley, y se sustraigan á las penas que la misma ha querido que sufran. No otras menos graves, y á propósito para la represion de tales crímenes.

La ley, que nos ha confiado nuestras severas funciones, y el Gobierno de S. M. que nos ha honrado con nuestros delicados cargos confian en nuestro celo, actividad y decision para llenar nuestros altos deberes, y no podemos delraudar su confianza. Por mi parte, yo lo espero todo de la ilustrado cooperacion de los funcionarios fiscales que conociendo la gravedad del mal, pondrán de su parte con firme y decidida voluntad todos los medios que la ley les facilite para combatirlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858.—Manuel de Srijas Lozano.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del Sabado 20 de Marzo.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de

tencia y de Escribano y en el pueblo en que radican las fincas con sujecion a la aprobacion de la superioridad variando de los anteriores en que se ha de pagar los remates por trimestres anticipados, en los pueblos en el sitio y por los mismos funcionarios que van nombrados.

De 12 á 1 de dicho dia 11 Abril próximo venidero.

Heredad de Almaráz de su Iglesia, que disfrutan Juan Prieto y otros, sobre el tipo de 1465 rs, cada año y las contribuciones.

Otra en id. de id., que id. Lucas Arrivas y otros, por 1230 rs. id. id.
Otra en id. del cabildo catedral que id. Agustín Refoyo, por 655 rs. idem id.

Otra en id. de id., que id. el mismo y otros, por 1900 rs id. id.

Otra en Abzarnes de los canónigos de Toro, que id. Leon Rodríguez, por 4148 rs. id. id.

Otra en Abraveses de la mitra de Astorga, que id. Gaspar Furones, por 728 rs. id. id.

Otra en id. de la Iglesia que id. Benigno Bermejo y otros, por 1680 rs. idem id.

Otra en Andavias del cabildo catedral que id. Lucas Refoyo, por 984 rs. id. id.

Otra en id. del curato de Santiago que id. José Viñas y otros, por 1025 rs. id. id.

Otra en id. de las animas de San Bartolomé que id. Gabriel Alonso, por 4066 rs. id. id.

Otra en id. de la capellania de Don Antonio del Rio que id. Andres Carrion y otros, por 779 rs. id. id.

Otra en Arcos de la Iglesia que id. Fernando Guerra por 672 rs. id. id.

Otra en Carracedo de la Iglesia que id. Gabriel Cano y otros, por 1560 rs. id. id.

De 12 á 1 del dia 18 de Abril de 1858.

Otra en Aguilar de Tera de la mitra de Astorga que id. Juan Casado y otros, por 784 rs. id. id.

Otra en id. de id. que id. Cayetano Martínez y otros, por 728 rs. id. id.

Otra en id. de id. que id. Melchor Gonzalez y otros, por 1120 rs. id. id.

Otra en Arguillo de la capellania de San Miguel que id. Santiago Lopez y otros, por 620 rs id. id.

Otra en Badillo de las animas que id. Santiago Trocero por 510 rs. id. id.

Otra en Arquillos del Arzobispado de Santiago que id. Joaquin Calzada, por 620 rs. id id.

Otra en Wamba del cabildo catedral que id. Francisco Sevillano, por 1965 rs. id. id.

Otra en Bercianos de su Iglesia que id. Rafael Garrido y otros, por 784 rs. id. id.

Otra en Benavente del curato de Santa Maria que id. Agustín Benítez y Josefa Rahano, por 3144 rs. id. id.

Otra en id. del de San Nicolas que id. Juan Yañez y otros, por 1155 rs. id. id.

Otra en id de la Mitra que id. Manuel Martinez y otros por 1250 reales id. id.

Otra en Benepiles del Cabildo Catedral que id. Ignacio Enriquez por 720 rs. id. id.

Otra en la Bóveda de la memoria de Rojas que id. Policarpo Delgado y otros por 759 rs. id. id.

De 12 á 1 del dia 25 de Abril de 1858.

ria que id. Miguel Rodriguez y otros por 1179 rs. id. id.

Otra en id. del Curato que id. Manuel de Prado y otros por 786 reales id. id.

Otra en Bustillo de la Capellania de Coperos que id. Manuel Herrero y otros por 1250 rs. id. id.

Otra en id. de id. que id. Antonio Garcia Manuel Lorenzo y otros por 2050 reales id. id.

Otra en id. de S. Bernardo de Benavente que id. Diego Temprano y otros por 1640 rs. id. id.

Otra en Belber de la Capellania de Fernando Merino que id. Benigno Gonzalez y otros por 849 rs id id.

Otra en id. de id. que id. Cipriano Santos y otro por 620 rs. id. id.

Otra en Camarzana de la Iglesia que id. Simon Vega por 784 rs id. id.

Otra en Cañizo de las Huerfanas de Villalpando que id. Miguel Prieto por 1476 rs. id. id.

Otra en Carrascal de la Capellania del Cántaro que id. Francisco Veleza por 952 rs. id. id.

Otra en id. del Curato de Sta. Luisa que id. D. José Sanz y otro por 1042 rs. id. id.

Otra en Castrogonzalo del Curato de Sto. Tomas que id. Blas Dominguez por 574 rs. id. id.

Otra en id. de la Capellania de Burganes que id. Manuel Fernandez y otro por 610 rs. id. id.

De 12 á 1 del dia 2 de Mayo de 1858.

Otra en Cerecinos de Campos del Rosario de Benavente que id. Vicente Barvillo y socios por 786 rs. id. id.

Otra en id. de Animas de Villalpando que id. Vicente Gallego por 1310 reales id. id.

Otra de la Iglesia de Sta. Maria de id. que id. Pascual Casquero por 590 reales id. id.

Otra del Cabildo de id. que id. Martín Gonzalez y otros por 851 rs. id. id.

Otra en dicho Cerecinos de id. que id. Vicente y Bernarda Gallego por 851 reales id. id.

Otra en id. de id. que id. Maria Pando por 908 rs. id. id.

Otra en Colinas de la mitra de Astorga que id. Tomas Nuevo, por 616 reales id. id.

Otra en id. de id. que id. Andres Gullen por 616 rs. id. id.

Otra en id. de id. que id. Cipriano Cabrero por 616 rs. id. id.

Otra en id. de id. que id. Agustín Ibañez y otros por 709 rs. id. id.

Otra en id. de id. que id. Martín Fernandez por 644 rs. id. id.

Otra en id. de id. que id. Juan Perñia y otros por 1085 rs. id. id.

Otra en id. de id. que id. Miguel Esteban y otros por 980 rs. id. id.

Otra en id. de id. que id. Estanislao Mateos y otros por 1252 rs. id. id.

Otra en id. de id. que id. Pedro Cobreros y otros por 607 rs. id. id.

Otra en id. de id. que id. Manuel Martín y otros por 607 rs. id. id.

De 12 á 1 del dia 13 de Mayo de 1858.

Otra en Congosta de la Iglesia que id. Juan Prado y otros por 690 rs. id.

ra del Valle que id. Manuel Garcia por 547 rs. id. id.

Otra en Entrala de la prevenda de Reguera que id. Marcial Blanco y otros por 4768 rs. id. id.

Otra en id. del Beneficio de Fontanillas que id. Manuel Belber y otros por 1619 rs. id. id.

Zamora 14 de Marzo de 1858. — Fernando Piorno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo y su partido.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en esta provincia los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes de siver.

PARTIDOS JUDICIALES.	TRIGO		CENTEN		CEBADA		MAIZ		GARBANZOS		ARROZ		ACOLITE		VINO		AGARDIENTE		BACA		CARNERO		TOCINO	
	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
Alcañices	52	47	49	17	19	47	60	80	40	64	18	15	38	80	1	30	1	30	1	30	1	30	1	30
Benavente	54	18	18	16	16	16	90	57	38	68	11	12	32	30	1	18	1	18	1	18	1	18	1	18
Bermillo de Sayago	50	16	16	16	16	16	76	76	50	76	20	16	34	34	1	16	1	16	1	16	1	16	1	16
Fuentesaúco	45	28	28	17	26	17	80	80	36	74	16	15	56	56	1	42	1	42	1	42	1	42	1	42
Puebla de Sanabria	52	52	17	17	17	17	75	75	36	75	15	15	36	36	1	42	1	42	1	42	1	42	1	42
Toro	52	52	17	17	17	17	75	75	36	75	15	15	36	36	1	42	1	42	1	42	1	42	1	42
Zamora	52	52	17	17	17	17	75	75	36	75	15	15	36	36	1	42	1	42	1	42	1	42	1	42

Zamora 17 de Marzo de 1858. — Pablo de Uria.

Hago saber: que para proceder a la provision de una plaza de Alguacil de este Juzgado, vacante por renuncia de Gregorio Alvarez, que la desempeñaba, se ha mandado instruir expediente para que en el término de cuarenta dias me presenten sus solicitudes documentadas legalmente los sargentos, cabos y soldados, que licenciados con buena nota hayan servido en el Ejército y que aspiren a dicha plaza de Alguacil con sujecion a los artículos treinta y treinta y uno de la instruccion de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. Dado en Medina del Campo a diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Pascual Alonso. — Por mandado de su Srta., Victor Rodriguez.

PROVINCIA DE ZAMORA.